



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020050023200

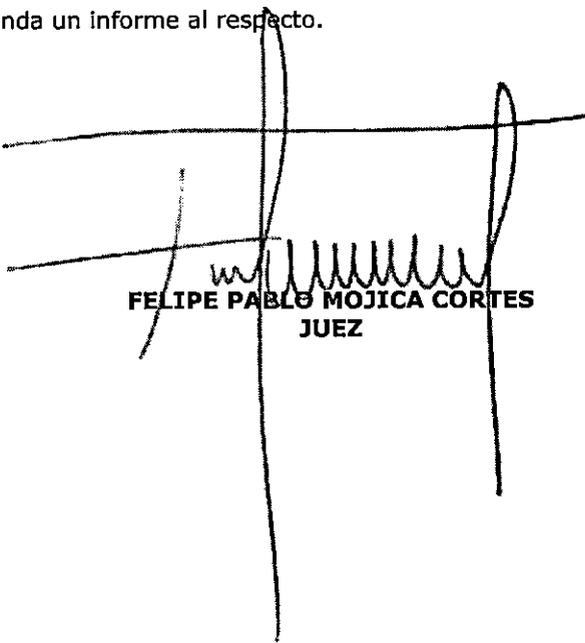
Previo a iniciar el trámite del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, se dispone:

Secretaría indague la ubicación del expediente ejecutivo promovido por el Instituto de Crédito Territorial en contra de los señores Blanca Irene Peña de Rey y Pedro Pablo Rey Martínez en todos los archivos de esta Sede Judicial.

Oficiése al Archivo Central con el fin que proceda a la búsqueda del mismo y en su defecto que sea remitido a estas instalaciones.

En caso de no hallarse rinda un informe al respecto.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós

RAD. 2015 - 507

Declarativo

Atiéndase la solicitud de la Fiscalía General de la Nación contenida en el oficio Oficio No.17776 del 17 de febrero de esta anualidad.

Para tales efectos, remítase al correo de la servidora que suscribe la comunicación, el link de acceso al expediente de este asunto, para que directamente se verifique la información que se requiere en la actuación penal.

Secretaría oficie como corresponda a la mayor brevedad posible.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the typed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020110011100

Mediante escrito allegado el día 13 de octubre de 2021 la señora Luisa Carolina Bolívar Ardila solicita copia íntegra del expediente con el fin de "*Colaborar con la Justicia*" para aportarlas a la Fiscalía General de la Nación.

Previo a darle el trámite correspondiente al escrito, la señora Bolívar Ardila deberá acreditar su calidad dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

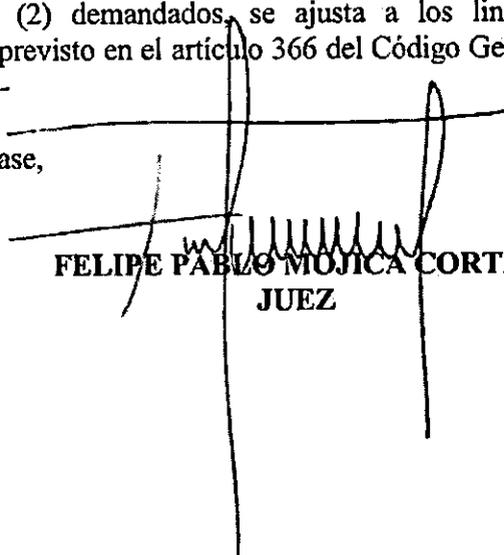


JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2016-00215-00 VERBAL, DECLARATIVO, SIMULACION DE CONTRATOS de LLANE ANNETTE DUSKOW RINCON contra MAURICIO ALFREDO ALMANSA LATORRE y LUZ ADRIANA ALMANSA LATORRE.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, con relación a los dos (2) demandados, se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación. -

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

No. Unico del Expediente: 11001310301020160021500

DEMANDANTE: LLANE ANNETTE ILONA DUSKOW RINCON

LIQUIDACION DE COSTAS contra MAURICIO ALFREDO ALMANSA LATORRE

Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 10.000.000,00
Expensas de Notificación	\$ 15.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Poliza Judicial	\$ 0,00
Agencias en derecho, Segunda Instancia	\$ 1.500.000,00
Gastos Cuarador ad Litem	\$ 0,00
Honorario Secuestre	\$ 0,00
Gastos Perito	\$ 200.000,00
Agencias en Derecho, Recurso Casación	\$ 6.000.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 17.715.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

No. Unico del Expediente: 11001310301020160021500

DEMANDANTE: LLANE ANNETTE ILONA DUSKOW RINCON

LIQUIDACION DE COSTAS contra LUZ ADRIANA ALMANSA LATORRE

Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 8.000.000,00
Expensas de Notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Poliza Judicial	\$ 0,00
Agencias en derecho, Segunda Instancia	\$ 0,00
Gastos Cuarador ad Litem	\$ 0,00
Honorario Secuestre	\$ 0,00
Gastos Perito	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Recurso Casación	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 8.000.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180043500

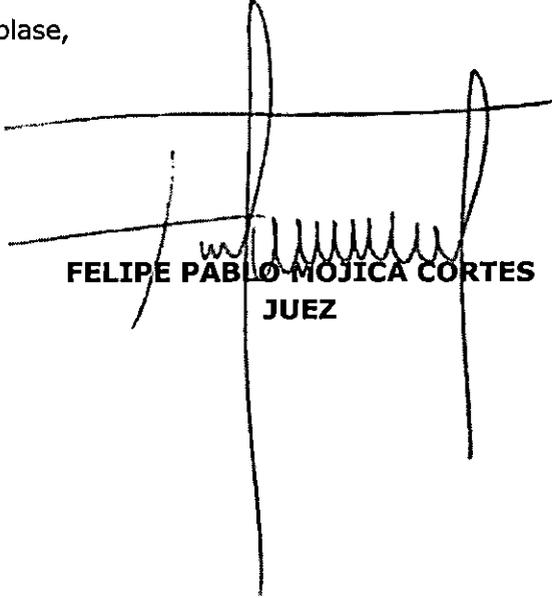
Pertenencia

Se reconoce personería al abogado CRISTOBAL ARMANDO MAYA QUINTERO como apoderado en sustitución de la parte demandada.

Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para la hora de las 2:30 PM del día 28 del mes de julio del año 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020180045000

Mediante audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso se ordenó la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2022, Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 ibidem, se reanuda el presente litigio.

A través de escrito presentado el día 20 de enero de 2022, el apoderado judicial del actor solicitó la reanudación de este proceso tras fenecer el término otorgado para la suspensión.

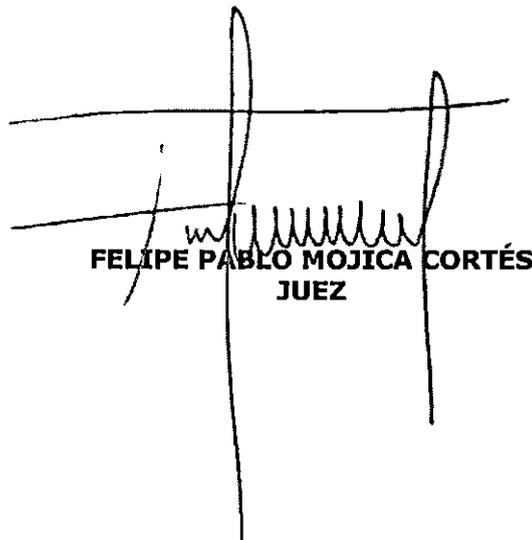
Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita la ejecutante que se siga fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Es así, que se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 9:00 AM del día 26 del mes de julio del año 2022.

Conforme la **C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso, como en la página de la Rama Judicial en el micrositio adjudicado a este despacho judicial (Cronograma audiencias).

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190007300

Se requiere al abogado William Herrera Bautista, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad Litem del demandado Soledad Cobos Laurens y de las personas indeterminadas, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la Ley. **Por secretaría requiérase por el medio más expedito.**

Por otro lado, el derecho de petición dirigido al Alcalde Local (E) de Ciudad Bolívar aportado por el apoderado de la parte demandante se agrega a los autos para que conste.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder del togado Franco Mauricio Burgos Erira identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.305 y TP No. 111.285 del C.S. de la J., el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso prevé:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Si bien es cierto, que mediante derecho de petición solicitó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar que por intermedio de dicha entidad se les comunique la renuncia del poder otorgado a sus poderdantes, por ser beneficiarios del programa de titulación predial que hacen parte del proyecto de inversión 1313, tras la finalización de sus labores, funciones establecidas en el contrato de prestación de servicios CPS-208-2019 suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Al no tener certeza de que dicha comunicación se efectuó por parte de esa entidad y que no obra documento alguno por parte de los poderdantes en el plenario, no es posible tenerse en cuenta tal renuncia, sumado a que los poderes conferidos a este togado fueron suscritos directamente por los demandantes.

En consecuencia; se difiere la aceptación de la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia a norma.

Notifíquese;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190016600

Verbal

Se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la hora de las 9:00 AM del día 28 del mes de Julio del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles (acceso remoto) y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'F' and a series of loops and strokes.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190016600

Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190020000

Verbal

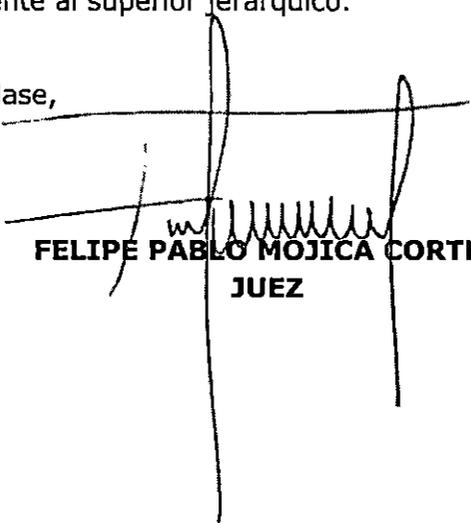
Atendiendo los escritos que anteceden y siendo los mismos procedentes, se conceden en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes tanto como demandante como demandada, contra la providencia que dictó sentencia, proferida por este despacho el 24 de febrero de 2022, ello Conforme a lo dispuesto en artículo 322 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 320 del C.G.P, se niega el recurso de apelación presentado por el llamado en garantía por cuanto la decisión proferida por este despacho le resulta favorable.

Tenga en cuenta además el llamado en garantía que él ni presentó "demanda de reconvencción" ni estaba en la posibilidad jurídica de reclamar perjuicio alguno, de pretender ello, este no es el escenario para tales efectos, debiendo promover la respectiva acción separadamente.

Remítase el expediente al superior jerárquico.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190025800

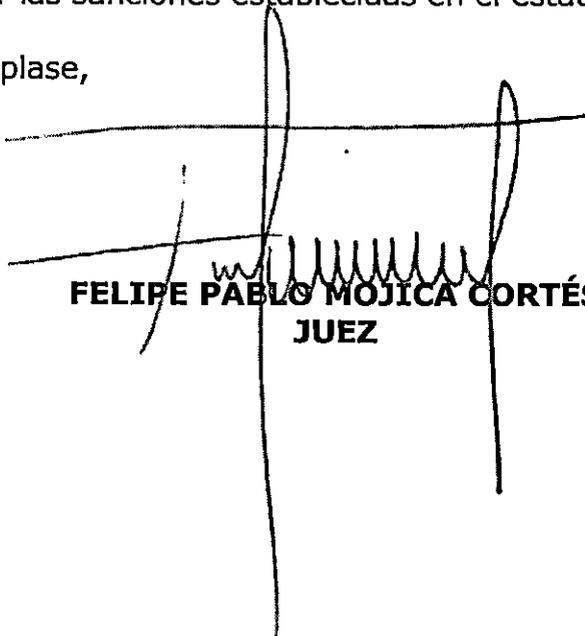
Como consecuencia de la imposibilidad de evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se hace necesario reprogramarla.

Es así, que se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 ibidem para la hora de las 3:00 PM del día 04 del mes de abril del año 2022.

Conforme la **C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso, como en la página de la Rama Judicial en el micrositio adjudicado a este despacho judicial (Cronograma audiencias).

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020190043900

Como los demandados Liana Patricia Esteban Rojas y Orlando Aguilar Acuña se notificación por aviso, quienes en el término de traslado guardaron silencio; conforme el artículo 440 del C.G.P. El Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190065400

Como quiera que el extremo pasivo Industrias Cruz Ferreterías S.A.S. se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quién en el término de traslado guardó silencio; conforme el artículo 440 del C.G.P. El Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

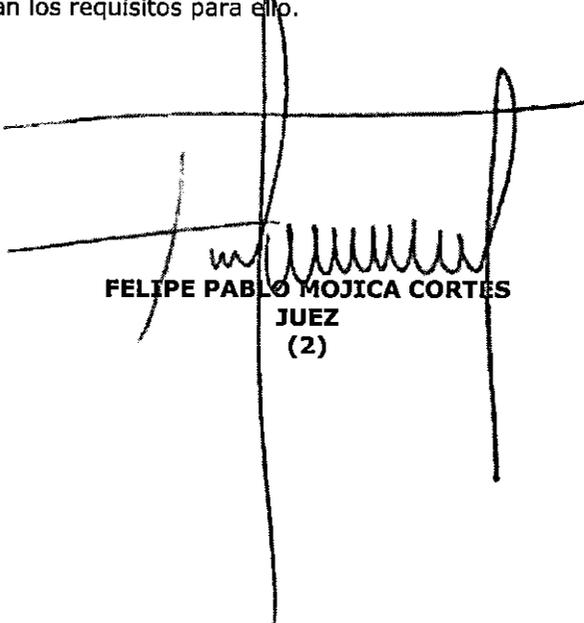
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190065400

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y retención créditos o acreencias a favor de Industrias Cruz Ferreterías S.A.S. por cualquier título, contrato o contraprestación que tuviese con el deudor Compañía General de Aceros S.A. en Reorganización.

Limítese la medida a la suma de \$1.100.000.000.oo. Oficiese como corresponda.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

Escriba el texto

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190067700

Ejecutivo Singular

Se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 9:00 AM del día 02 del mes de Agosto del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve de Marzo de dos mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad De la Garantía Real No. 11001310301020190070300

Mediante proveído calendado el 18 de agosto de 2021 se ordenó la suspensión del proceso hasta el 14 de septiembre de 2021, Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 ibidem, se reanuda el presente litigio.

A través de escrito presentado el día 11 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la reanudación de este proceso tras no presentarse una propuesta de pago sin que a la fecha lo haya hecho.

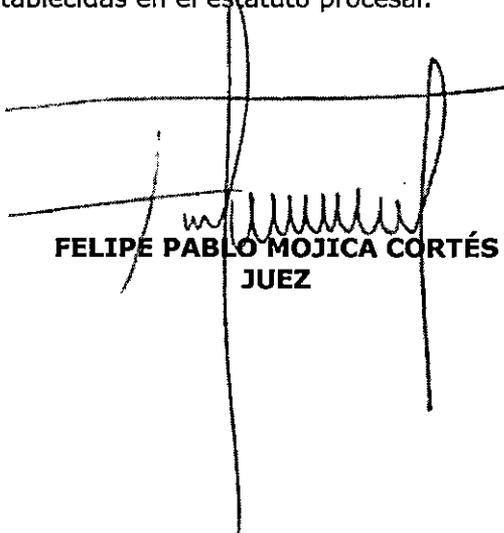
Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita la ejecutante que se fije fecha y hora para la continuación de la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Es así, que se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 PM del día 26 del mes de julio del año 2022.

Conforme la **C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso, como en la página de la Rama Judicial en el micrositio adjudicado a este despacho judicial (Cronograma audiencias).

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



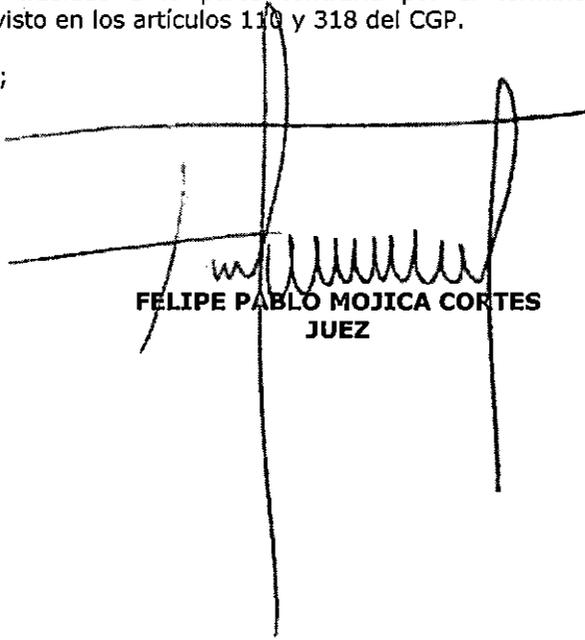
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020190081800

Previo al pronunciamiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 318 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200007200

Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200008800

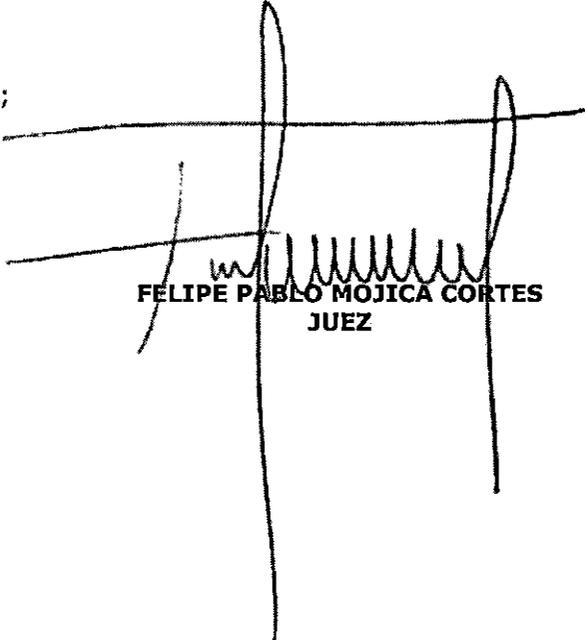
Téngase en cuenta que Seguros Generales Suramericana S.A. a través de su apoderado judicial contestó dentro del término el llamamiento en garantía.

Es así; que integrado el contradictorio se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 ibídem para la hora de las 9:00 AM del día 03 del mes de Agosto del año 2022.

Conforme la C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso, como en la página de la Rama Judicial en el micrositio adjudicado a este despacho judicial (Cronograma audiencias).

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200041800

Incorpórese a los autos para que conste las constancias de notificación negativas al extremo demandado.

Como quiera que no fue frutífera la notificación personal al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá su emplazamiento.

Por su parte el artículo 108 del C.G. P., prevé lo siguiente:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. (...)

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional el 4 de Junio del Dos Mil Veinte (2020), expidió el Decreto presidencial 806 de 2020, y considerando la situación actual por la que atraviesa el país, esto es, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizaran así:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Conforme lo expuesto, se ordenará efectuar el emplazamiento de la señora Yolanda Patricia Giraldo Villegas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.097, conforme lo decantado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

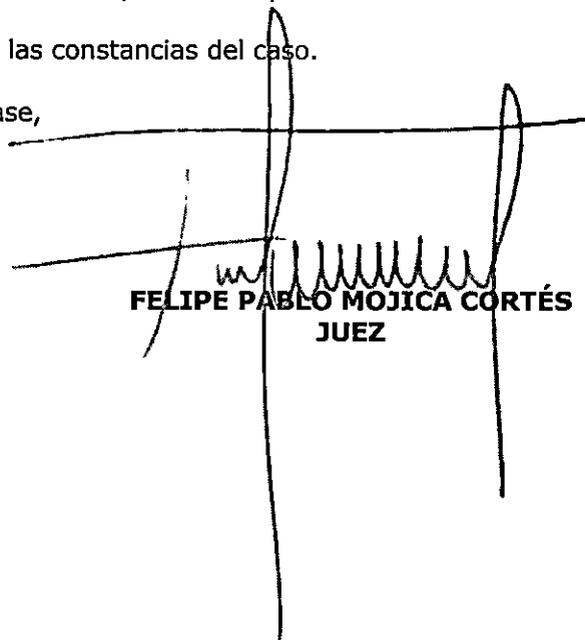
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora YOLANDA PATRICIA GIRALDO VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.097, para que comparezca dentro de este proceso, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

SEGUNDO: Por secretaría realícese dicho emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro de emplazados, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve de marzo de Dos Mil Veintidós

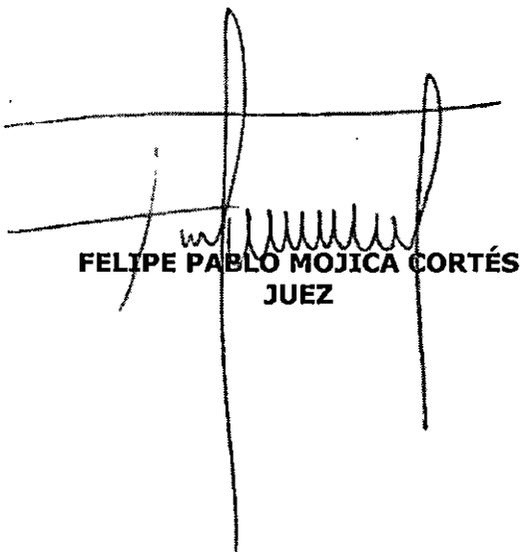
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210000900

Agréguese al expediente para que surta los fines legales la póliza con la que presta caución para acceder a la materialización de las medidas cautelares solicitadas.

Con fundamento en el artículo 590, numeral 1º, literal a) del C.G.P., decrétese la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria Nos. 001-1213704 y 001-1213688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia – Zona Sur -. **Comuníquese** esta determinación a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos Correspondiente por el medio más expedito.

De igual forma, decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas DMV903. **Comuníquese** esta determinación a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210009800

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 19 de marzo de 2021, Diego Gallego Mejía en nombre propio formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Wilson Fernando Carmona López, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 14 de abril de 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El señor Wilson Fernando Carmona López, fue notificado personalmente en las instalaciones del Despacho el día 14 de enero de 2022, sin embargo, el extremo demandado guardó absoluto silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **Wilson Fernando Carmona López** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000, Liquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210011300

Ejecutivo Singular

Revisado el plenario se evidencia que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 17 de enero de 2022, en el que se le requirió so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P., para que notificara a los demás demandados; es de tener en cuenta que si bien la apoderada judicial el 2 de marzo de la misma anualidad aportó memorial con la notificación de los demandados la misma además de ser extemporánea está incompleta.

Cabe resaltar que en el mencionado proveído notificado por estado el 18 de enero de 2022, se le concedió a la demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 ibídem, término que feneció el pasado 1 de marzo de 2022, sin que a esta fecha se aportaran las notificaciones tendientes a la continuidad del proceso, puesto que las mismas fueron aportadas por la interesada el 2 de marzo de 2022 a la 17:01 pm, y teniendo en cuenta que el horario hábil para la recepción de documentos es hasta las 17:00 horas, la comunicación sería de recibo hasta el día siguiente, esto es, el 3 de marzo de 2021, fecha en la que se cumplieron 32 días después de la notificación del proveído que requería notificar a la pasiva.

Ahora bien, es cierto que la parte actora aportó memorial supuestamente dando cumplimiento al requerimiento del 17 de enero de 2022, sin embargo, se evidencia claramente en los anexos que no se aportó la documental completa de conformidad con lo normado en el artículo 291, numeral 3º ibídem:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayado fuera del texto).

La apoderada judicial de la parte actora únicamente aportó una certificación de la empresa de correos pronto envíos, sin el respectivo cotejo de los documentos remitidos a los demandados, además, no dio cumplimiento a la notificación personal de los mismos, puesto que la carga procesal era notificar a los 6 demandados que no ha sido notificados de la presente acción y la actora únicamente remitió una comunicación, sin tener en cuenta que la notificación debía ser personal a cada uno de los demandado.

Puestas así las cosas, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 17 de enero de 2022; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

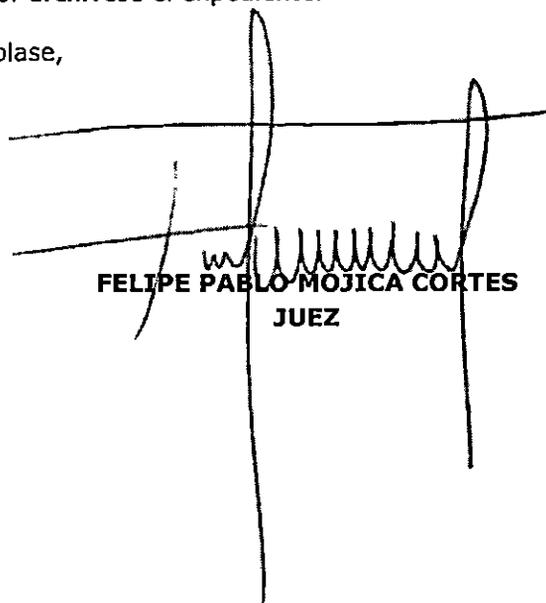
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

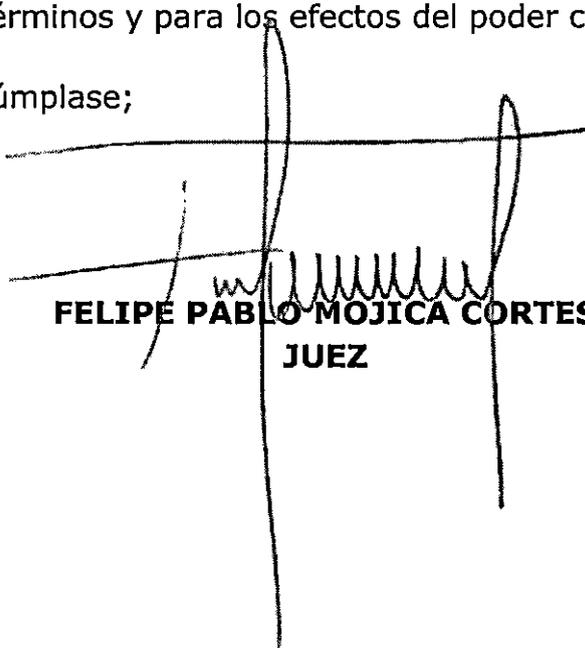
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210017300

De las constancias de notificaciones al demandado Consorcio OHL Río Magdalena, OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S. no se tienen en cuenta, por cuanto no se dio fiel cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues; brilla por su ausencia el envío del escrito de la demanda junto con sus anexos respectivos.

Por otro lado, Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados Consorcio OHL Río Magdalena, OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S., **por secretaría remítasele** el link del expediente electrónico y contabilícese el término con el que cuenta para ejercer el principio de contradicción.

Se reconoce personería jurídica al Doctor Felipe Andrés Salas Bloise identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.388 de Bogotá D.C. y TP No. 254.902 del C.S. de la J. como apoderado de Consorcio OHL Río Magdalena, OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



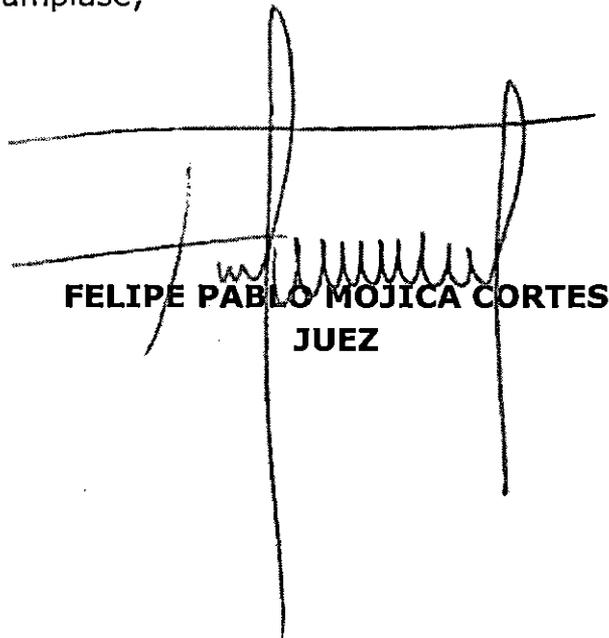
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210021600

Previo a notificar en debida forma al extremo pasivo Edificio 147 Square – Propiedad Horizontal identificado con Nit. 901.313.436-1, se requiere al togado Juan Camilo Valiente Morales para que allegue en la mayor brevedad posible, Certificado de la Representación de Existencia y Representación Legal de la sociedad Demandada, para así constatar que su Representante sea la sociedad Global Administraciones PH S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210026400

En virtud de los memoriales aportados por el extremo ejecutante, donde solicita, por un lado, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, para que informe el trámite dado al oficio No. 1808 de fecha 07 diciembre de 2021, tras haber cancelado las expensas de registro, sin que ha la fecha haya pronunciamiento alguno respecto al embargo del inmueble, y por otro lado; la corrección del oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. respecto a la limitación de la medida de embargo.

Por ser procedente, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte – para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 1808 de fecha 07 diciembre de 2021. **Por secretaria Oficiese como corresponda.**

También se corregirá la falencia respecto a la limitación de medida de embargo de remanentes dentro del proceso No. 1-2013-363-00 que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Téngase en cuenta lo decidido en proveído del 06 de octubre de 2021. **Por secretaria Oficiese como corresponda.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220006200

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificada con Nit. 900.200.969-9 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **PROTECCIÓN, AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S.** identificada con Nit. 900.252.552-1, **JULIAN RUEDA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.436.062 y **LUZ HELENA GUTIERREZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.502.575.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

Informará al Juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art.8 inciso 2º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art.10 del C.G.P).

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la *"inexigibilidad"* del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

1 Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

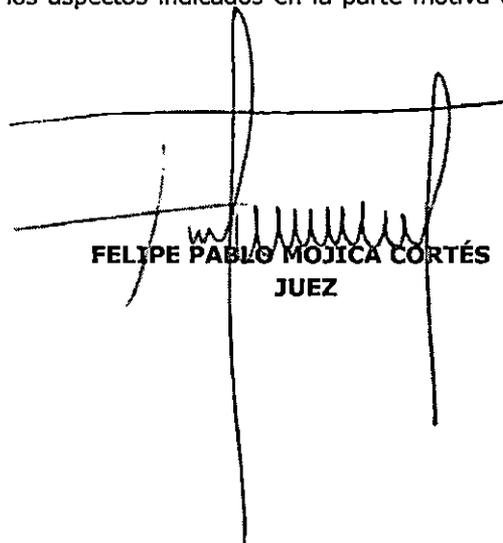
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificada con Nit. 900.200.969-9 en contra de la sociedad **PROTECCIÓN, AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S.** identificada con Nit. 900.252.552-1, **JULIAN RUEDA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.436.062 y **LUZ HELENA GUTIERREZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.502.575.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve de marzo de dos mil Veintidos

Radicado: Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001310301020220006500

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8 en contra de **MARIANA ISABEL DURAN CAMELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.778.546.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda se advierte que en el acápite de notificaciones no obra la dirección electrónica de la demandada. Si bien es cierto, que en los anexos aportaron certificación que manifiesta el origen y la obtención de la dirección electrónica, esta debe obrar también en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

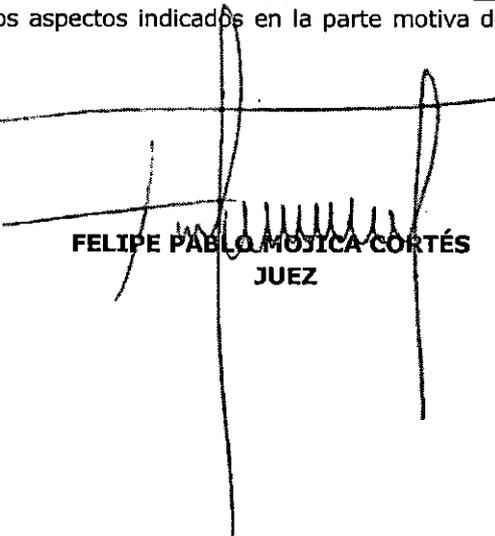
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8 en contra de **MARIANA ISABEL DURAN CAMELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.778.546.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220006600
RESPONSABILIDAD CIVIL

Reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de MAYOR CUANTIA promovida por MARIA CARLINA SANTACRUZ DE MOJICA, ADRIANA SAILEN MOJICA SANTACRUZ y FRANCY YOHANNA MOJICA SANTACRUZ contra RICARDO ALBERTO ALDANA CALDERON, RICARDO ALDANA CASAS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA.

Notifíquese personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándoles que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

RECONOZCASE personería al abogado Hugo Moreno Echeverri, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo señalado por el artículo 152 y siguientes del C.G.P.

Para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la interesada para que aporte certificado de tradición y libertad del vehículo denunciado como propiedad de uno de los demandados, donde se evidencie específicamente su tradición, puesto que lo aportado con el escrito introductorio es el histórico vehicular.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220006800
DE: ALFONSO HERRERA RINCON
CONTRA: JULIAN ALBERTO MARTINEZ

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ALFONSO HERRERA RINCON** contra **JULIAN ALBERTO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 200.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, del contrato de mutuo adjunto con el escrito introductorio.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 14 de Mayo de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

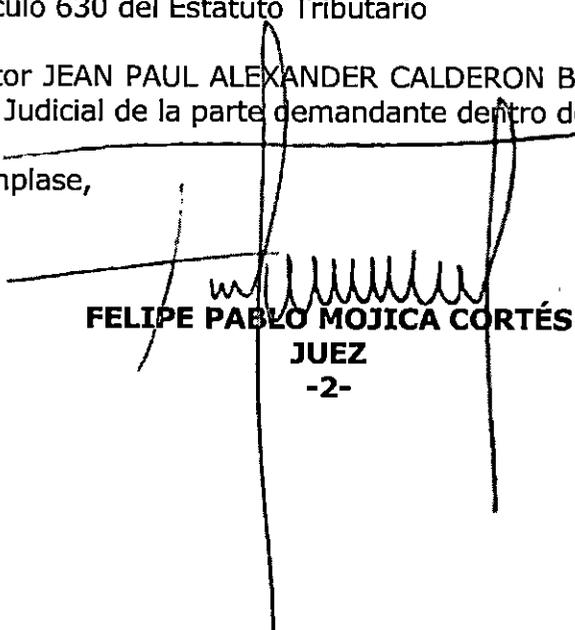
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor JEAN PAUL ALEXANDER CALDERON BARRAGAN, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós

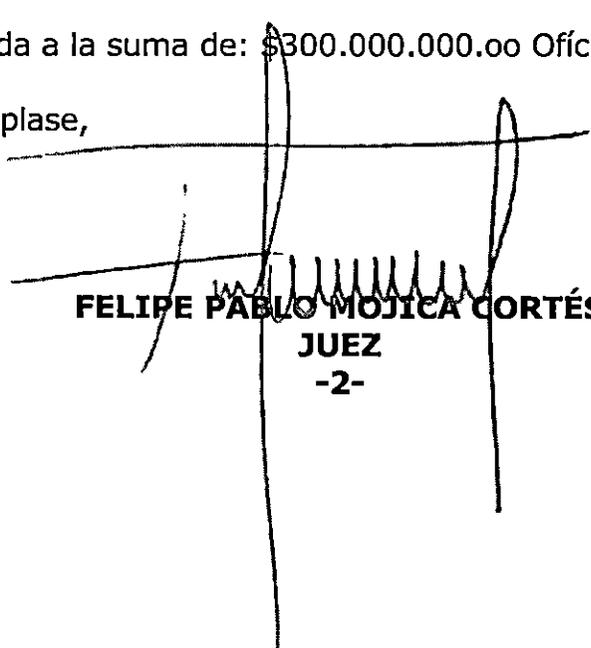
Ejecutivo Singular No. 11001310301020220006800
DE: ALFONSO HERRERA RINCON
CONTRA: JULIAN ALBERTO MARTINEZ

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 1 del escrito de cautelas.

Limitense la medida a la suma de: \$300.000.000.00 Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-